Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JULIA RITA MARTÍNEZ MELÉNDEZ Demandante-Recurrida Vs. HOGAR HACIENDA EL PARAÍSO, INC., ASEGURADORA ABC Demandados-Recurridos Vs. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Demandada Contra Coparte-Peticionaria	KLCE201801692	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: DAC2017-0451 (506) Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Universal Insurance Company, Inc. (Universal) solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 30 de octubre de 2018, notificada el 2 de noviembre de 2018. En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de Universal.

Se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 11 de julio de 2017, la Sra. Julia Rita Martínez Meléndez (señora Martínez) instó una *Demanda* en contra del Hogar Hacienda El Paraíso (Hogar). Relató que, el 16 de marzo de 2010, suscribió un acuerdo con el Hogar

para la habitación y cuido de su madre, la Sra. Julia Meléndez Opiz (Doña Julia), por una mensualidad de $1,350.00 y un pago de admisión de $350.00. Alegó que, el 22 de julio de 2010, Doña Julia sufrió una caída en su habitación, debido a que se encontraba sin supervisión y a oscuras. Manifestó que la caída provocó una fractura en el lado derecho de su cadera, por lo que se le operó dos días más tarde. Reveló que Doña Julia tuvo que asistir a terapias y que su estado de salud se deterioró considerablemente, por lo que tuvo que cuidarla hasta que falleció el 23 de diciembre de 2011. Adujo que la caída se debió a la falta de supervisión por parte del Hogar, lo que constituyó un incumplimiento al contrato de cuido. La señora Martínez reclamó una pérdida económica de $5,750.00 por concepto de las mensualidades pagadas, y una indemnización de $250,000.00. El 13 de marzo de 2018, la señora Martínez presentó una *Demanda Enmendada* para incluir a Universal, aseguradora del Hogar, como codemandada.

Por su parte, Universal presentó su *Contestación a Demanda* el 18 de mayo de 2018. En síntesis, sostuvo que los daños y sucesos que describe la *Demanda* están en controversia y que, de ser ciertos, fueron producto de las acciones del Hogar y de Doña Julia.

El 20 de julio de 2018, Universal instó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Esbozó que la póliza a favor del Hogar no contiene una cubierta para los daños por incumplimiento de contrato que reclamó la señora Martínez. Sostuvo que un incumplimiento de contrato está, expresamente, excluido de la cubierta. Solicitó la desestimación de toda reclamación en su contra. El 19 de octubre de 2018,

Universal presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 30 de octubre de 2018, notificada el 2 de noviembre de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* de Universal. El TPI determinó que existe una controversia real sobre los términos y condiciones del contrato de seguro de póliza. Determinó necesaria la celebración de un juicio en su fondo a los fines de dirimir la intención de las partes al momento de suscribir la póliza, particularmente la aplicabilidad de la cobertura a daños corporales.

Inconforme, Universal presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal el 4 de diciembre de 2018 y señaló los siguientes errores:

> A. Erró el TPI en declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por [Universal], toda vez que la póliza no ofrece cubierta por incumplimiento contractual y, de entenderse que la causa de acción es una de daños y perjuicios, estaría prescrita.
>
> B. Erró el TPI en declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por [Universal] en total omisión a la exclusión de servicios profesionales.

En síntesis, arguyó que la causa de acción está prescrita. En la alternativa, sostuvo que, de aceptarse la causal de incumplimiento de contrato, la póliza no ofrece cubierta para este tipo de reclamación.

II. Marco Legal

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de

un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto, debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico…". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar si tienen jurisdicción de umbral y, de no tenerla, tienen que desestimar el recurso sin entrar en los méritos del caso. Una de las formas en las que se priva de jurisdicción a los tribunales, es mediante la presentación de recursos fuera de los términos.

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece:

> Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria […] deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida. (Énfasis suplido).

En el caso que este Tribunal considera, Universal recurre de la *Resolución* que emitió el TPI el 30 de octubre de 2018, y que se notificó a las partes el 2 de noviembre de 2018. Posterior a la *Resolución*, Universal compareció ante el TPI mediante dos recursos a los fines únicos de solicitar la notificación de escritos y contestar la *Demanda Contra Co-Parte* que presentó el Hogar.[1] Ninguno de estos escritos interrumpió el término jurisdiccional de 30 días para recurrir ante este Tribunal. Por lo tanto, Universal tenía hasta el 3 de diciembre de 2018 para presentar su recurso de *Certiorari* sobre la *Resolución* de 30 de octubre de 2018. Universal presentó su recurso el 4 de diciembre de 2018, por lo que el mismo es tardío.

En la medida en que Universal presentó su recurso una vez venció el término jurisdiccional, procede desestimarlo, pues este Tribunal no tiene autoridad legal para entrar en los méritos del caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] Apéndice de *Certiorari*, págs. 92-102.